



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 124 De Jueves, 3 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220021800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Maria Doris Morales Patiño	Juvenal Castillo Chaparro	02/08/2023	Auto Ordena - Rehacer Particion
41001311000220220033500	Procesos Verbales	Jenny Cristina Rivera Duran	Ruben Dario Garcia Rivas, Anderson Sanchez Bernal	02/08/2023	Auto Requiere - A Medicina Legal
41001311000220230025800	Procesos Verbales Sumarios	Yaneth Zapata Manjarres	Gabriel Julio Baltazar	02/08/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Subsanan

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 3 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

860aeabc-2216-4c15-9d19-8e9daca16ca3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACION: 41 001 31 10 002 2022 00218 00
PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE: MARIA DORIS MORALES PATIÑO
DEMANDADA: JUBENAL CASTILLO CHAPARRO

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anterior trabajo de partición y efectuado el correspondiente traslado sin que se propusiese objeción alguna, de conformidad con el numeral 5º del artículo 509 del C.G.P, le corresponde al Juez ordenar que la partición se rehaga cuando entre otras razones, no esté conforme a derecho, razón por la que se considera:

Aunque se adjudicaron en iguales porcentajes los bienes inventariados y que fueron debidamente aprobados, lo que en principio estaría conforme a derecho, lo cierto es que si bien dentro de la masa liquidatoria existen bienes que por su naturaleza pueden ser adjudicados en proindiviso como es el caso de las acciones cuya labor fue adecuada por parte de la auxiliar de justicia, no lo es menos que igualmente existen otros que al ser indivisibles, como sucede con la partida de los semovientes, su adjudicación en común y en proindiviso, ostensiblemente generaría una controversia futura, que debe prever el Juzgador.

En efecto la partidora al realizar su tarea no obstante haber seguido las directrices que señala el art. 1394 del C. C., procurando en la formación de los lotes en equivalencia y semejanza de todos ellos, ha de advertirse que igualmente debió tener *“cuidado de **no dividir o separar los objetos que no admitan cómoda división o de cuya separación resulte perjuicio**; salvo que convengan en ello unánime y legítimamente los interesados”* (regla 8ª), pero siempre guardando la igualdad y adjudicando a cada uno de ellos cosas de la misma naturaleza y calidad que a los otros (regla 7ª) , por lo que lo adecuado corresponderá ordenar a la referida auxiliar de la adjudique determinado número de semovientes a cada ex cónyuge.

Y es que adicionalmente a voces del párrafo del artículo 281 del C.G.P. en los asuntos de familia, el juez tiene facultades extra petita, entre otras, para prevenir controversias futuras, lo que a ello se conllevaría palmariamente, al adjudicarse en proindiviso la partida segunda que conforma el activo.

En consecuencia, se requerirá a la partidora para que proceda a rehacer su tarea teniendo en cuenta las consideraciones aquí expuestas y de ser posible solicitar a los interesados las instrucciones que juzgue necesarias para hacer las adjudicaciones de acuerdo a lo que unánimemente convengan, como igualmente lo establece el numeral 1º del artículo 508 del C.G.P., lo cual se itera **es facultativo**

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la auxiliar de justicia el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la auxiliar de justicia entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

TERCERO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 123¿4 del 3 de agosto de 2023</p> <p></p> <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2022-00335 00
EXPEDIENTE DE: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: Menor A.G.R. Representado por JENNY CRISTINA RIVERA DURAN
DEMANDADOS: RUBEN DARIO GARCIA RIVAS y ANDERSON SANCHEZ BERNAL

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el trámite procesal llevado a cabo hasta este momento, se observa que no se tiene conocimiento si en la fecha fijada por este Despacho se practicó la prueba de ADN a las partes, razón por la cual que se requerirá en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad para que informe si en la fecha fijada por este Despacho (21 de junio de 2023 a las 8:30am) se llevó a cabo la prueba de la práctica de ADN al menor de edad **A.G.R.**, a la progenitora **JENNY CRISTINA RIVERA DURAN**, y al señor **ANDERSON SANCHEZ BERNAL** (presunto padre); de no ser así, deberá remitir la constancia de inasistencia de la persona o personas que no asistieron.

Parágrafo: De haberse practicado la prueba, alléguese el dictamen pericial en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

SEGUNDO: Secretaría remita el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE.

Jpdlr

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 124 del 3 de agosto de 2023</p> <p> Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2023-00258 00
EXPEDIENTE DE: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTES: Menor G.J.Z. representada por YANETH
ZAPATA MANJARRES
DEMANDADO: GABRIEL JULIO BALTAZAR

Neiva, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada la demanda en los términos establecidos en auto del 10 de julio de 2023, se procederá a su admisión por reunir los requisitos consagrados en los artículos 82 y SS del Código General del Proceso con la siguiente consideración:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota de alimentos propuesta a través de estudiante de derecho por la señora **YANETH ZAPATA MANJARRES** en representación de su menor hija **G.J.Z.** y en contra de **GABRIEL JULIO BALTAZAR**.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al señor **GABRIEL JULIO BALTAZAR** para que en el término de diez (10) días siguientes a su notificación personal, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa y el poder correspondiente, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del proveído (so pena de decretar el desistimiento tácito), allegue constancia de la notificación del demandado a la **dirección física** aportada.

Parágrafo: Se advierte a la parte actora que para acreditar la notificación a la dirección física del demandado, deberá realizarla según los parámetros establecidos en los **art. 291 y 292 del CGP**, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa y realizarse la notificación como allí se dispone, además de la constancia de dicho correo con la que se acredite fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario.

QUINTO: Atendiendo la presunción legal establecida en el art. 129 del C. I. A., **FIJAR** como alimentos provisionales en favor de la **Menor G.J.Z.** y a cargo del señor **GABRIEL JULIO BALTAZAR**, la suma equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente, dineros que éste deberá consignar dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, por mesadas anticipadas, a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 410012033002 con destino al proceso **41001 3110 002 2023-00258 00**, a nombre de la demandante señora **YANETH ZAPATA MANJARRES**.

SEXTO: Como acto de impulso se ordena **OFICIAR** al pagador del Ejército Nacional para que informe si el señor **GABRIEL JULIO BALTAZAR** se encuentra vinculado como miembro activo de esa institución como Soldado Profesional del Batallón de Infantería Mecanizado No. 6 "Cartagena" ubicado en Riohacha, y de ser así, certifique el monto del salario, primas, bonificaciones, subsidios y demás ingresos que perciba, con especificación de los **descuentos de ley** que se le apliquen, para lo cual deberá allegarse respuesta dentro de los 10 días siguientes al recibo del comunicado. Secretaría libre el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

OCTAVO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Amc

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

